ROYALTY A LA MINERÍA CHILENA: RAZONES PARA SU IMPLANTACIÓN

Marcelo Díaz Suazo
Decano Facultad de Ciencias Jurídicas
Universidad de Atacama - Chile

Introducción.

El 16 de junio de 2005 fue publicada en el Diario Oficial de Chile la Ley Nº20.026, más conocida como "Royalty II", cuerpo legal que consagró en nuestro Ordenamiento Jurídico un impuesto específico a la actividad minera. Dicha normativa estableció un tributo para las empresas mineras que tengan ventas anuales superiores a doce mil toneladas métricas de cobre fino, que se cobrará en forma escalonada, tomando como base la renta imponible operacional del explotador minero. De este modo, a los explotadores mineros cuyas ventas anuales excedan las cincuenta mil toneladas métricas de cobre fino, se les aplicará el gravamen con una tasa única de 5%; a quienes tengan ventas anuales iguales o inferiores a cincuenta mil toneladas métricas de cobre fino y superiores a doce mil, se les aplicará el impuesto con tasas que van desde 0,5% a 4,5%; y aquellos cuyas ventas sean iguales o inferiores a doce mil toneladas métricas de cobre fino, estarán exentos del tributo.

El texto promulgado amplió, además, las facultades de nuestro Servicio de Impuestos Internos (S.I.I.) para evitar que las empresas mineras reduzcan ficticiamente su margen operacional y así no paguen impuestos. A partir de la entrada en vigencia de la ley, el S.I.I. puede impugnar los precios que se utilicen en ventas de productos mineros, usando como referencia los precios que, en sus facultades, determina la Comisión Chilena del Cobre. De igual forma, la nueva normativa estableció que el beneficio de invariabilidad tributaria en contratos de inversión extranjera suscritos en conformidad al D.L. N°600, de 1974, se reduce de quince a doce años, plazo que se contará desde la solicitud de modificación del contrato que otorga la invariabilidad o desde la puesta en marcha del proyecto minero.

Se puso término así a un intenso debate, que se prolongó por varios años, con posiciones tan enfrentadas que dificultaban el más mínimo consenso; como quedó de manifiesto con el fracaso parlamentario del primer proyecto de ley presentado o "Royalty I", en 2004. Los argumentos esgrimidos en pro y en contra del Royalty fueron poderosos, y se defendieron con pasión. Según sus defensores, el Royalty es una eficaz herramienta para compensar la explotación de recursos no renovables. De acuerdo a sus detractores, el Royalty no es más que un impuesto "político" que desincentiva la inversión extranjera en minería.

Siguiendo la doctrina del jurista español Diez-Picazo, según la cual es preferible describir los problemas y plantearlos bien a solucionarlos[1], el presente trabajo realiza un análisis

[1] Luis Diez-Picazo, "Fundamentos de Derecho Civil Patrimonial", Tomo I, página 31. Editorial Civitas, Madrid, 1993.

descriptivo de las razones consideradas para la implantación del Royalty a la minería chilena, con el afán de sistematizar y ordenar los diferentes discursos expuestos y lograr un mapa de las opiniones formuladas que favorezca la comprensión de esta nueva institución en nuestro Ordenamiento Jurídico.

.

Royalty, ¿regalía o tributo?.

Desde un comienzo la discusión principal respecto al Royalty se centró en si este es o no un tributo. Pormenor cuya dilucidación tenía no sólo importancia teórica sino también práctica, pues si no se consideraba tributo habilitaba a los parlamentarios para presentar una moción sobre el particular, dado que en nuestro ordenamiento jurídico la creación de tributos es materia legal de iniciativa exclusiva del Presidente de la República.

En una primera etapa, prevaleció la idea del Royalty como "un pago compensatorio por el uso de la propiedad de otro"[2]. Tras ella estaba la moción parlamentaria que pretendió modificar la Ley N°18.097, Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras, que ingresó a la Oficina de Partes de la Cámara de Diputados en marzo de 2004 y el proyecto de ley del Gobierno, de fecha posterior, de fijar un cobro de regalías a las empresas mineras, creando un fondo de innovación para la competitividad.

El fundamento de la tesis anterior residía en que las minas son, según la Constitución Política de 1980, de propiedad absoluta, exclusiva, inalienable e imprescriptible del Estado (artículo 19 N°24, inciso sexto). Aún cuando, el Estado otorga a través del Poder Judicial concesiones para explorar y explotar la riqueza mineral. En este sentido, los titulares de las concesiones no son dueños del territorio que esta abarca, sino de las concesiones de exploración y explotación. La concesión minera es distinta e independiente de la propiedad o de cualquier otro derecho respecto del predio que comprende.

Según el artículo 11 de la Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras, el concesionario de explotación tiene derecho a hacerse dueño de todas las sustancias minerales que extraiga, y como éstas forman parte de la mina, pues sin minerales no hay mina, y las minas son propiedad del Estado, el Estado puede cobrar una compensación o precio por el insumo minero que los concesionarios extraen. En palabras del Abogado Sergio Hernández, ex – Subsecretario de Minería, el Royalty "sería sólo una justa compensación al país, por la extracción de recursos mineros que son riqueza agotable y parte de su patrimonio"[3].

El rechazo parlamentario al proyecto de ley fundado en la tesis antes referida, obligó al Gobierno a considerar la argumentación contraria, en cuanto sostenía que, más que una contraprestación, el Royalty es solamente un tributo específico a la minería[4].

---

[2] Patricio Chaparro N. "El Estado no es propietario de las minas judicialmente otorgadas en concesión a los particulares". En periódico "La Semana Jurídica" N°170; Santiago, semana del 9 al 15 de febrero de 2004.

[3] Sergio Hernández N. "El Royalty a la Minería". En publicación del Colegio de Abogados de Chile "Revista del Abogado" N°30; Santiago, abril de 2004.

[4] Juan Luis Ossa B. "El Royalty a la Minería". En publicación del Colegio de Abogados de Chile "Revista del Abogado" N°30; Santiago, abril de 2004.

Según dicha opinión, la Constitución clasifica las minas en tres categorías:

a) Aquellas no susceptibles de concesión minera judicial y por ende reservadas al Estado, como los hidrocarburos líquidos o gaseosos. Caso en cual el Estado es dueño pleno y perfecto de estas sustancias y puede ejecutar directamente o por sus empresas la exploración, explotación o el beneficio de los yacimientos respectivos, o por medio de concesiones administrativas o de contratos especiales de operación, cuyas condiciones determina discrecionalmente el Presidente de la República.

b) Las excluidas de todo dominio del Estado, como las arcillas superficiales. Donde el Estado no es dueño de tales sustancias, y su explotación corresponde al propietario del suelo, conforme al Código Civil.

c) Aquellas susceptibles de concesión minera judicial, para ser aprovechadas por cualquier interesado. Estas últimas son la gran mayoría (cobre, oro, plata, nitratos, etc.). El dominio estatal está aquí restringido, dado el dominio del titular de la concesión minera judicial sobre la misma. Así, por ejemplo, el Estado no puede explotar las sustancias contenidas en ella, a menos que compre o expropie la concesión pagando un precio o indemnización justo, por lo que el texto constitucional de dominio absoluto, exclusivo e inalienable se relativiza.

No es nuestra intención profundizar en una discusión tan propia del Derecho de Minería, como es la de la propiedad minera, pero la anteriormente citada Ley Orgánica Constitucional sobre concesiones mineras dispone, como ya se ha dicho, que el concesionario de explotación tiene derecho a hacerse dueño de todas las sustancias minerales que extraiga, de lo cual parte importante de la doctrina nacional concluye que el Estado no es en verdad dueño patrimonial y directo de los yacimientos cuyos minerales son susceptibles de concesión minera judicial, más todavía cuando esos yacimientos ya han sido objeto de concesión[5], en tanto la concesión no es revocable, ni precaria, y los derechos del concesionario están fijados por ley. Por consiguiente, no procede un Royalty por uso de propiedad estatal, bajo el fundamento de que este es un pago compensatorio. El Royalty sólo será una manifestación de la potestad tributaria del Estado, de la facultad que tiene "la nación políticamente organizada", según la definición clásica, de imponer tributos a sus habitantes.

Minería y Tributación, una conexión permanente.

La relación entre minería y tributación es de larga data, y obedece a una razón elemental: la extracción y enajenación de sustancias minerales tiene relevancia económica y, en consecuencia, es susceptible de ser considerada por el Estado como fuente imponible o hecho generador de impuesto y, por lo mismo, regulada por el Derecho Tributario.

[5] Teorías del "Dominio Eminente", del "Dominio Patrimonial" y "Teoría de las minas como recurso natural publificado", esta última sostenida con entusiasmo académico por el Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile y ex – Director del Instituto de Derecho de Minas, Aguas y Medio Ambiente de la Universidad de Atacama Dr. Alejandro Vergara Blanco.

La minería moderna requiere cada vez más de mayores inversiones que sólo el sector privado está en condiciones de realizar, y sabido es que el móvil del sector privado es el ánimo de lucro. La actividad de este sector aparece orientada e impulsada por la ganancia. Su acción sólo se ejerce en beneficio de quien le asegura un precio remunerativo, en relación con el costo del bien o servicio proporcionado[6]. Por ello, el otorgamiento de ventajas tributarias no es irrelevante y puede hacer la diferencia al momento de invertir o no en proyectos mineros.

El aserto anterior es aún más evidente cuando se trata de inversión extranjera. En un mundo globalizado y competitivo, como el actual, los propios estados incentivan dicha inversión recurriendo a diversos mecanismos; y uno básico es el otorgamiento de franquicias tributarias.

El tratamiento histórico de la inversión extranjera en Chile.

En Chile, la inversión extranjera ha estado presente desde nuestra independencia. Sin embargo, sólo en 1954 se dictó el primer estatuto referido a la materia (D.F.L. N°437), normativa que otorgó franquicias a personas naturales o jurídicas extranjeras que aportaran capitales al país destinados a estimular el desarrollo industrial, minero, agrícola, forestal o de los transportes; franquicias que luego se extendieron al sector pesquero y a otras actividades, por el D.F.L. N°258, de 1960, segundo estatuto de inversión extranjera. Estas ventajas se referían a privilegios arancelarios y de acceso al mercado cambiario oficial para la repatriación de intereses, dividendos y capital, y permitieron a Chile constituirse en uno de los países con mejores indicadores en la materia en todo el mundo[7].

No obstante, las políticas favorables a la inversión extranjera comenzaron a revertirse en la segunda mitad de la década del sesenta. En 1969, nuestro país pasó a formar parte del Pacto Andino, grupo de integración subregional conformado además por Bolivia, Perú, Ecuador, Colombia y Venezuela. El Pacto, por decisión 24 de 1970, estableció limitaciones a la inversión extranjera, tales como un sistema discrecional de aprobación de cada proyecto o la prohibición del acceso de los extranjeros a importantes sectores de las economías nacionales, como la banca y los transportes[8]. De igual forma, durante el gobierno del Presidente Eduardo Frei Montalva, se concretó la llamada "chilenización del cobre", transformada más tarde en "nacionalización pactada" y, en el gobierno del Presidente Salvador Allende Gossens, en "la nacionalización de la gran minería del cobre", medidas que contribuyeron a que, a fines de 1973, la inversión extranjera en Chile no superara los US$500.000.000.- (quinientos millones de dólares)[9].

---

[6] Hugo Araneda Dörr, "Finanzas Públicas", 3ª Edición actualizada, página 138. Editorial Jurídica de Chile, Santiago, 1994.

[7] Seguiremos aquí las explicaciones del Profesor de la Pontificia Universidad Católica de Chile César Sepúlveda Latapiat contenidas en texto sobre nociones de política económica previas al estudio jurídico. En César Sepúlveda Latapiat, "Derecho Económico II", páginas 356 y siguientes. Ediciones Universidad Católica de Chile, Santiago, 1995.

[8] La Decisión 24, sobre inversiones extranjeras, fue modificada sustancialmente con posterioridad, una vez que Chile se había retirado del Pacto Andino, dejando en libertad a las legislaciones nacionales para fijar cada una su propio régimen.

[9] César Ortúzar Latapiat, obra citada, página 358.

El cobre y la inversión extranjera.
La minería del cobre es el principal receptor de inversión extranjera en nuestro país. El cobre ha sido y sigue siendo de gran importancia para la economía nacional. En 1970 llegó a representar el 75,5% del total de las exportaciones del país. En 1990, gracias al proceso de diversificación de las exportaciones, este porcentaje era sólo de un 45,5%. Sin embargo, el cobre seguía siendo a esa fecha, y sigue siendo hoy, nuestro principal producto de exportación.

En la primera mitad del siglo XIX, un ligero aumento en la demanda mundial de cobre, condujo a los primeros intentos de organizar sistemáticamente su extracción por parte de compañías extranjeras en nuestro país. Tres empresas inglesas se establecieron en Chile, trayendo técnicos e instrumentos avanzados, que contribuyeron a modernizar la minería local. Empero, como sus costos de operación eran muy altos, sólo pudieron explotar minerales de alta ley (más del 5% de Cu), que prontamente se agotaron. Por esta razón, el impulso decisivo a la minería del Cobre nacional proviene del capital norteamericano, y es consecuencia de la introducción de los métodos concebidos por D. Jackling para hacer económica la explotación de minerales de baja ley (2% de Cu).

En 1904, William Braden organizó la Braden Copper Company, para explotar El Teniente; mineral adquirido en 1916 por la Kennecot Copper Corporation. En 1912, Daniel Guggenhein organizó la Chile Exploration Company, para explotar Chuquicamata; adquirida en 1923 por Anaconda Company. Y, en 1927, Andes Copper concluyó la construcción de su planta en Potrerillos.

En 1932, el valor de las exportaciones de cobre por primera vez excedió a las de salitre, que hasta esa fecha era nuestro principal producto de exportación.

En 1955, para estimular la producción de cobre, se dictó la Ley del Nuevo Trato. Esta norma fijaba un impuesto que disminuía a medida que se incrementaba la producción a partir de una base: el promedio de lo producido entre los años 1949 y 1953. La Ley del Nuevo Trato, desde su entrada en vigencia, generó un substancial incremento de la producción. Además, permitió la creación del Departamento del Cobre, que en 1966 se convirtió en una entidad estatal autónoma, la Corporación del Cobre (CODELCO).

La minería del cobre también se vio beneficiada por el primer y segundo estatuto de la inversión extranjera, los citados D.F.L. N°437, de 1954, y N°258, de 1960, que al igual que la Ley del Nuevo Trato buscaban, como se ve, atraer al inversionista extranjero otorgándole privilegios.

No obstante, en 1966 el Congreso Nacional aprobó la llamada “chilenización del cobre”, que consistió en la adquisición por el Estado del 51% de las acciones de El Teniente y el 25% de La Exótica. En 1969, se autorizó la denominada “nacionalización pactada”, por la cual el Estado chileno tendría el derecho a adquirir el 51% de las acciones de Chuquicamata, Potrerillos y El Salvador, y se reservaba el derecho de adquirir el restante 49% de cada yacimiento a partir de 1973. Sin embargo, en 1971, la unanimidad del

Parlamento aprobó la llamada “Nacionalización de la Gran Minería del Cobre”, que debido a lo que se calificó de “utilidades excesivas” de los grandes yacimientos implicó no pagar indemnización alguna a sus antiguos propietarios.

Luego del Golpe de Estado que derrocó al Presidente Allende, el gobierno militar, inspirado en directrices diferentes a las que prevalecían a la fecha, adoptó dos decisiones que resultaron claves para el desarrollo de la inversión extranjera en nuestro país, especialmente aquella asociada a la minería en general y al cobre en particular. En primer lugar, acordó pagar una indemnización a las compañías mineras norteamericanas expropiadas[10]. Y, en segundo término, dictó un nuevo estatuto de la inversión extranjera, el D.L. N°600, de 1974, que con escasas modificaciones se mantiene vigente hasta la fecha.

El D.L. N°600 y la invariabilidad tributaria.

El D.L. N°600 está basado en el principio de la no-discriminación de los extranjeros con respecto a los nacionales y viceversa. Ambos tienen derecho a acceder a los mismos beneficios, lo que constituye la principal diferencia con la legislación anterior, que estaba basada en la concesión de franquicias a los extranjeros. El nuevo D.L. permite al inversionista concretar su inversión en cualquier sector productivo y acceder a todos los mercados de la economía, a la vez que amplía las formas en que puede materializarse la inversión extranjera.

Desde el punto de vista de su concreción normativa, la relación jurídica entre el inversionista extranjero y el Estado de Chile se materializa, según el D.L. N°600, a través de un contrato-ley, que se suscribe por escritura pública, una vez aceptado el ingreso de capitales del exterior acogidos a este estatuto y establecidas las condiciones respectivas por el Comité de Inversiones Extranjeras, organismo público descentralizado que representa al Estado para estos efectos. Este mecanismo tiene la ventaja que derechos y obligaciones de ambas partes permanecen inalterados aunque la legislación pertinente sufra cambios, circunstancia que confiere gran estabilidad al acuerdo.

El nuevo estatuto reconoce al inversionista extranjero, bajo ciertos plazos y condiciones, los siguientes derechos:

- Devolver el capital al exterior;
- Remesar utilidades al exterior;
- Acceder al mercado cambiario formal para la adquisición o liquidación de divisas;
- Optar por un régimen de invariabilidad tributaria.

Tributación de las mineras, leit motiv del Royalty.

[10] Con el fin declarado de recuperar la confianza de los extranjeros en Chile, se acordó una suma de US$377.000.000 (trescientos setenta y siete millones de dólares).

El cuestionamiento a la tributación de las empresas mineras, especialmente aquellas resultado de inversión extranjera amparada en el D.L. Nº600, de 1974, es la verdadera razón detrás de la implantación del Royalty en Chile. Economistas, abogados, dirigentes políticos y sociales han acusado a las compañías mineras privadas de valerse de diversas prácticas (declaración de pérdidas, uso del régimen de depreciación acelerada y otras) para eludir y evadir tributos al Estado de Chile. La crítica principal se formula a la vigencia del artículo 11 bis del referido D.L. N°600, que consagra un régimen de "invariabilidad tributaria", según el cual se garantiza al inversionista extranjero mantener en el tiempo las reglas contenidas en normas legales, resoluciones o circulares que emita el S.I.I. sobre regímenes de depreciación de activos, arrastre de pérdidas a ejercicios posteriores y gastos de organización y puesta en marcha. Esta regla del juego, muy favorable para las empresas mineras, en relación a cualquier otro proyecto, permite generar utilidades financieras pero no tributarias y, por lo tanto, el pago de impuestos a los que están afectas estas compañías es casi nulo. En el marco de una investigación parlamentaria sobre el fenómeno, efectuada por el Senado[11], el Tesorero General de la República, Gianni Lambertini, declaró que, en 2002, las empresas mineras sólo aportaron al Fisco la suma de US$20.000.000.- (veinte millones de dólares) por concepto de impuestos; si bien fue retrucado luego por el "Informe de la Gran Minería de Chile", evacuado por el Consejo Minero, instancia que reúne a las más grandes compañías mineras del país, según el cual las empresas mineras privadas pagaron ese mismo año impuestos por US$106.000.000.- (ciento seis millones de dólares), el mismo documento debió reconocer que el 73% de esos pagos está concentrado en tres compañías: La Escondida, Collahuasi y Los Pelambres. De acuerdo a lo señalado por el Presidente del Consejo Minero, William Hayes, lo anterior es consecuencia que "como muchos proyectos se iniciaron en la segunda mitad de los noventa, varios todavía usan el régimen de depreciación acelerada, que les permite diferir el pago de impuestos"[12].

La polémica del Royalty llegó en un momento clave para la administración concertacionista del ex - Presidente Lagos. Durante el año 2003, la eventualidad de un déficit fiscal mayor al presupuestado, en razón de la caída de los ingresos públicos, como consecuencia de la entrada en vigor de los tratados de libre comercio recientemente suscritos, y la necesidad de financiar ambiciosos proyectos gubernamentales, como el "Plan AUGE", en materia de mejoramiento de la salud, el "Programa Chile Solidario", en cuestiones de superación de la pobreza, o la "Reforma Educacional", en el tema educativo, habían obligado al Gobierno a presentar al Parlamento un paquete de reformas al régimen impositivo con las cuales conseguir recursos frescos, cuyo hito culminante fue el alza de la tasa del Impuesto a las Ventas y Servicios en un 1%.

En dieciséis años de gestión, la Concertación de Partidos por la Democracia ha aumentado el gasto público para financiar su programa global de gobierno. Con la finalidad de cubrir el mayor gasto, los gobiernos concertacionistas, en busca de nuevos recursos, han impulsado varias reformas impositivas[13], modificaciones que sin alterar la estructura básica del

---

[11] Para conocer en profundidad la tramitación del proyecto sobre Royalty a la Minería es preciso acceder al link de la Biblioteca del Congreso Nacional de www.congreso.cl

[12] Diario "El Mercurio"; Santiago, 8 de julio de 2003.

[13] La primera de ellas en 1990, a poco de comenzar la presidencia de Patricio Aylwin, que modificó los impuestos a la renta de primera categoría, de segunda categoría y global complementario, a la vez que aumentó la tasa del impuesto a las ventas y los servicios, permitiendo incrementar las asignaciones familiares,

Sistema Tributario han incrementado la participación de los impuestos en el total de los ingresos fiscales. Así, por ejemplo, de acuerdo al informe sobre ejecución presupuestaria 2003, los tributos representaron más del 75% de los ingresos del fisco, a pesar de una menor recaudación de los impuestos sobre la Renta y al retroceso de casi un 30% en tributos al comercio exterior, producto de la última etapa de la rebaja general de aranceles y la entrada en vigencia del acuerdo con la Unión Europea[14].

Sin embargo, no todos los que poseen opinión relevante al interior del conglomerado de gobierno, y comparten los lineamientos estratégicos de su proyecto político, están de acuerdo en nuevas ofensivas tributarias. A comienzos de 2004, el Senador y también ex - Presidente de la República Eduardo Frei, a propósito de una consulta respecto al pago de impuestos de las grandes compañías mineras, sostuvo "estoy de acuerdo en que paguen lo que corresponda. Pero estoy en contra de subir más los impuestos. Estoy en contra de seguir haciendo más reformas tributarias: hemos hecho cuatro y a los inversionistas hay que darles tranquilidad. Y, segundo, porque no podemos perder las inversiones. Las tasas de inversión extranjera son muy bajas hoy. Y eso es muy malo para el futuro"[15]. Dos semanas más tarde, el Senador Alejandro Foxley propuso "cerrar definitivamente el tema de los impuestos, en un plazo no superior a tres meses. La razón de fondo es estimular una tasa de inversión deprimida y que es el punto frágil de la economía chilena"[16]. Argumento similar a la conclusión a la que arribó investigación periodística previa a tales declaraciones, luego de consultar a diversos actores sociales, políticos y académicos, muchos de ellos militantes de la Concertación, respecto de la conveniencia de aumentar los impuestos vigentes[17]. En la ocasión, se concluyó que resulta políticamente contraproducente reabrir un debate recientemente cerrado cuando la economía chilena comienza a repuntar, oportunidad en que lo adecuado es entregar certidumbre a los inversionistas[18].

---

pensiones asistenciales, y subsidios únicos familiares, así como también el gasto en salud. En orden de la importancia de su monto, cabe citar de la misma manera la reforma de 1995, en el Gobierno de Eduardo Frei, que mantuvo la tasa del impuesto a las ventas y servicios en un 18% y aumentó los gravámenes específicos a gasolinas y cigarrillos con el fin de financiar un reajuste extraordinario de pensiones y la jornada escolar completa. Finalmente, por su relevancia conceptual, debemos mencionar la aprobación en 2001 de la ley contra la evasión y elusión tributaria.

[14] En millones de pesos de 2003 los ingresos del fisco ascendieron a $10.767.160.000.000, con una participación porcentual de los tributos de 75,67%. Informe sobre ejecución presupuestaria 2003 de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, febrero de 2004, en www.minhda.cl .

[15] Diario "El Mercurio"; Santiago, 1 de febrero de 2004.

[16] Diario "El Mercurio"; Santiago, 15 de febrero de 2004.

[17] Diario "El Mercurio"; Santiago, 7 de diciembre de 2003.

[18] Resulta interesante repasar los argumentos contra un alza de impuestos citados en la oportunidad, en la medida en que se han reiterado cada vez que el gobierno ha impulsado una reforma tributaria. Si el impuesto a alterar es el de ventas y servicios el resultado es regresivo, porque afecta más a quienes consumen todos sus salarios que a los que ahorran e invierten, particularmente a los sectores medios de la población, que no reciben ayudas estatales y son los que más pagan dicho tributo como porcentaje de sus ingresos; en los sectores más pobres, en cambio, la recarga tributaria se compensa con mayores subsidios estatales (traspasos que les hace el Estado en la forma de pensiones asistenciales, asignaciones familiares, o los subsidios único familiar, de consumo de agua potable y de cesantía). Si el impuesto a alterar es la renta, el resultado es progresivo cuando se eleva para los que perciben mayores ingresos, pero tiene efectos adversos en las tasas de ahorro y en el crecimiento económico, por lo que termina afectando el empleo. Con un sentido más práctico, el profesor Joseph Ramos, Decano de la Facultad de Economía de la Universidad de Chile, reflexionaba que

Fue en esa coyuntura que apareció con fuerza en el debate público el tema del Royalty, aunando voluntades políticas. En un principio, el Ejecutivo tomó distancia de la discusión favoreciendo una negociación del Ministerio de Hacienda con las grandes compañías mineras, con el afán de obtener que éstas renunciaran voluntariamente al régimen de invariabilidad tributaria que les favorecía. El fracaso de las conversaciones fue el acicate para la presentación al Congreso de la moción parlamentaria y del proyecto gubernamental conocido más tarde como "Royalty I".

Hoy en día el "Royalty II" permitirá aumentar la carga tributaria de las empresas mineras, sin afectar mayormente las reglas del juego económico vigentes en el país, y de paso mejorar en forma sustancial el gasto público en innovación y tecnología, a través de esta nueva fuente de financiamiento fiscal.

"si bien en teoría pueden redistribuirse ingresos sacando al que gana más, el problema es que si saco mucho al que gana más el va a trabajar menos o se las ingeniará para no declarar todo".